

# **DERECHO AL OLVIDO:** Uruguay a la vanguardia de la Protección de Datos Personales

“Condénase a Google LLC y Google Argentina S.R.L. a realizar la desindexación y desvinculación de la lista de resultados de su buscador (Google Search) de los datos personales de los actores respecto de las noticias publicadas en los sitios web precedentemente señalados”.

---

## **Introducción**

El mundo de la virtualidad y de las tecnologías ha venido creciendo a pasos agigantados, permitiendo que cualquier persona, desde cualquier sector del mundo y durante las 24 horas del día, pueda conocer o informarse sobre el perfil - laboral, empresarial, etc. - de otra persona, a través de las redes sociales y de los distintos motores de búsqueda que existen en Internet.

Los motores de búsqueda juegan un rol preponderante, ya que constituyen los canales habituales a través de los cuales los internautas buscan cierta información, y a raíz de los resultados obtenidos, pueden acceder a información personal y tomar conocimiento sobre los datos personales de los individuos.

En algunas ocasiones, esta búsqueda deriva en un acceso a información que es errónea, desactualizada, obsoleta, o que no cumple con ningún tipo de finalidad informativa. Sin embargo, esa información se constituye en la primera impresión del usuario internáutico que ingresa a la red y busca información sobre las características de determinada persona, ya sea por curiosidad o por ejemplo para concretar un negocio determinado.

En este contexto, es deseable que cualquier ser humano disponga de los medios jurídicos eficaces para proteger sus derechos frente al inadecuado tratamiento de sus datos personales en internet. Esto debido a que el motor de búsqueda no realiza ninguna selección de los resultados que ofrece. Estos se obtienen a través de un proceso de indexación automatizado.

Es en este escenario que surge el denominado “derecho al olvido”, que se ha consagrado moderadamente como la herramienta jurídica idónea para proteger los datos personales de los individuos frente al avance incontenible de la tecnología.

---

## Marco jurídico y conceptualización del derecho al olvido:

El derecho al olvido refiere a la facultad que posee el titular de datos personales, de solicitar ante la autoridad, entidad u organismo competente, la supresión o eliminación de aquella información contenida en una base de datos que, por ser inexacta, obsoleta, errónea, o no cumplir con ningún tipo de finalidad informativa, afecta sustancialmente sus derechos fundamentales.

Esta herramienta tiene por objeto mitigar el impacto negativo que puede significar el desarrollo de la tecnología, garantizando la protección de derechos fundamentales de los sujetos víctimas de la divulgación de información personal.

En este sentido, hacer pública información personal a través de un medio masivo como lo es Internet, puede afectar negativamente a ciertos sujetos, quienes pueden ser objeto de discriminación y sufrir estigmatizaciones en distintos ámbitos de su vida, sea familiar, laboral, afectivo, moral.

La clave frente a esta circunstancia es que el sujeto afectado deje de ser un mero “observador” de una situación que lo afecta, y pueda convertirse en un sujeto activo con los medios suficientes para lograr que no continúe propagándose el contenido que lo vulnera.

Además, aplicando el derecho al olvido, se busca evitar que la divulgación de datos personales o información sobre una persona que le es perjudicial permanezca en la web de forma indefinida y por la eternidad.

Asimismo, la importancia fundamental del derecho al olvido no radica en la mera existencia o no del objeto que genera el perjuicio (datos, fotos, etc.) sino en la imposibilidad de la publicidad y/o accesibilidad de los mismos por parte de cualquier persona.

Ahora bien, pese a que el Derecho al olvido no tiene un reconocimiento expreso en la normativa uruguaya, existen múltiples disposiciones nacionales e internacionales que consagran las bases fundamentales de este instituto.

A nivel internacional, existen algunos ejemplos de regulación del derecho al olvido, como ocurre con el Reglamento de la Unión Europea relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos<sup>1</sup>. En su artículo 17, dicho reglamento consagra a texto expreso “el derecho al olvido” y establece en que supuestos

---

1. Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos)

procede su aplicación señalando que “El interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales que le *concernan*, el cual estará obligado a suprimir sin dilación indebida los datos personales cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes (...). A modo enunciativo, allí se establece que procederá la aplicación del derecho al olvido en hipótesis en las cuales *“los datos personales ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo”*, o bien el *“interesado retire el consentimiento en que se basa el tratamiento(...)”*”

Asimismo, también han existido varios fallos judiciales que, con distinto alcance y efectos, han reconocido la figura del derecho al olvido. El leading case, en cuanto al derecho al olvido en internet, es la sentencia<sup>2</sup> del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) dictada en el caso Costeja, Mario c/ Google Spain.

En este caso, un periódico publicó dos avisos sobre una subasta de inmuebles relacionada con un embargo por deudas del Sr. Mario Costeja. Éste solucionó el embargo y el asunto quedó resuelto. Doce años después de producido el hecho, el Sr. Costeja descubrió que, al introducir su nombre y apellido en Google, todavía aparecía vinculado a ese caso. Por lo cual, recurrió a la Agencia Española de Protección de Datos Personales (AEPD), la que desestimó el reclamo contra el periódico, pero ordenó a Google la adopción de medidas para retirar los datos de su índice e imposibilitar su acceso futuro por los usuarios. El caso llegó hasta la instancia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el cual reconoció que los ciudadanos tienen derecho a reclamar a Google y otros buscadores que retiren los enlaces que contengan información que los perjudique y ya no sean pertinentes.

En este caso, se planteó la cuestión de si la actividad de un motor de búsqueda, que consiste en hallar información publicada o puesta en internet por terceros, indexarla de manera automática, almacenarla temporalmente y ponerla a disposición de los internautas según un orden de preferencia determinado, debe calificarse de “tratamiento de datos personales” y, en su caso, si el gestor de dicha actividad (Google) debe considerarse ‘responsable’. El tribunal entendió que sí.

En efecto, entendió que al recoger datos que extrae, registra y organiza en los programas de indexación, “conserva” en sus servidores y, en su caso, “comunica” y “facilita” el acceso a sus usuarios en forma de listas de resultados de sus búsquedas, realizando de esta manera tratamiento de datos personales.

### **Regulación en el derecho uruguayo**

En cuanto a la regulación en nuestro país, la ley 18.331 reconoce la protección de datos personales como un derecho humano fundamental (art. 1<sup>3</sup>) y establece ciertos mecanismos tendientes a su protección (tales como el derecho de supresión, rectificación, actualización, e inclusión de datos personales).

---

2. Sentencia de fecha 13 de mayo de 2014 (C131/12)

3. Art. 1: “Derecho Humano.- El derecho a la protección de datos personales es inherente a la persona humana, por lo que está comprendido en el artículo 72 de la Constitución de la República.”

Por otro lado, existen instrumentos internacionales, los cuales fueron ratificados por nuestro país, como, por ejemplo: Declaración Universal de los Derechos Humanos (art.12<sup>4</sup>), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 17<sup>5</sup>), Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 11<sup>6</sup>), que también sirven de fundamento normativo para la aplicación de este instituto.

Por otra parte, nuestro país es reconocido por su posición de avanzada en materia de protección de datos personales. En esta línea, y a modo de ejemplo, con la aprobación de la ley 19670, se intensificó el régimen tuitivo hacia el titular de datos personales, reconociéndose expresamente que el tratamiento de datos personales estará sometido al régimen de ley N°18.331, aún en hipótesis donde el responsable o encargado del mismo no se encuentra establecido en nuestro país. En este sentido, si el tratamiento de datos personales realizado está vinculado con medios situados en el país, o con el ofrecimiento de productos y/o servicios en nuestro territorio<sup>7</sup>, entonces se verá alcanzado por la ley N°18.331

En consecuencia, en nuestro país existe múltiple normativa nacional e internacional que permite la consagración y aplicación del Derecho al olvido, una herramienta jurídica imprescindible para la adecuada protección de derechos humanos fundamentales, como lo son la protección de datos personales, honor, dignidad, intimidad, entre otros.

## **Sentencia que reconoce la aplicación del derecho al olvido en Uruguay:**

Por primera vez en la historia de nuestra jurisprudencia, la Justicia Uruguaya dictó en el año 2021 una sentencia<sup>8</sup> a través de la Jueza Jennifer Castillo Zamundio, en la cual se reconoció la aplicación del Derecho al olvido, al amparo de la normativa nacional e internacional referida anteriormente, y condenó a Google (principal buscador del Mundo) a desindexar y desvincular de su buscador (Google Search) los datos y la información personal de los demandantes, respecto de las diferentes noticias de prensa publicadas en diversos sitios web, por tratarse de noticias desactualizadas, obsoletas y que no cumplen con ningún tipo de función informativa o periodística.

7. Art. 37 ley 19.670: *“El tratamiento de datos personales estará sometido a la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008 y sus modificativas y concordantes, cuando se efectúe por un responsable o encargado de tratamiento establecido en territorio uruguayo, lugar donde ejerce su actividad. En caso de que no esté establecido en ese territorio, dicha ley regirá:*

A) *Si las actividades del tratamiento están relacionadas con la oferta de bienes o servicios dirigidos a habitantes de la República o con el análisis de su comportamiento.*

B) *Si lo disponen normas de derecho internacional público o un contrato.*

C) *Si en el tratamiento se utilizan medios situados en el país. Exceptúanse los casos en que los medios se utilicen exclusivamente con fines de tránsito, siempre que el responsable del tratamiento designe un representante, con domicilio en territorio nacional, ante la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales, a fin de cumplir con las obligaciones previstas por la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008.”*

8. *La sentencia referida se encuentra actualmente (febrero 2022) en instancia de apelación.*

La sentencia también recoge el pronunciamiento de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales, quien reconoce expresamente que los titulares de datos personales pueden accionar directamente contra los motores de búsqueda.

En consecuencia, a partir de esta Sentencia que marcará un precedente mundial, los datos personales de los demandantes no aparecerán en el motor de búsqueda de Google, lo que sin lugar a duda se transforma en un verdadero hito en materia de protección de datos personales.

---

## Antecedentes:

Los demandantes a través de un proceso judicial ordinario solicitaron la aplicación del instituto del Derecho al olvido, ya que habían sido acusados sin pruebas de supuestos hechos de apariencia delictiva. A raíz de una denuncia penal presentada en su contra, se publicaron diferentes notas de prensa difamatorias e injuriosas, a las cuales se podía acceder fácilmente colocando el nombre de los demandantes en el motor de búsqueda de Google.

Bastaba con poner el nombre de cualquiera de los demandantes, y en las primeras sugerencias que arrojaba el índice de Google, aparecía una gran cantidad de noticias e imágenes que violentaba flagrantemente a los accionantes. Cabe destacar, que el motor de búsqueda de Google es el motor de búsqueda más utilizado de internet, recibiendo cientos de millones de consultas cada día.

Ahora bien, pese a que la denuncia penal referida fue archivada hace más de 6 años, las notas de prensa permanecieron en el motor de búsqueda.

Los demandantes fundaron su pretensión en el hecho de que las noticias que surgían del motor de búsqueda se encontraban completamente desactualizadas, eran obsoletas y no cumplían con ningún tipo de finalidad informativa o periodística, y además afectaban derechos humanos fundamentales reconocidos expresamente en nuestra Constitución Nacional.

Por todos estos motivos, solicitaron la desindexación y desvinculación de sus datos personales en relación a las noticias publicadas, a los efectos de impedir que se acceda a ellas a través del motor de búsqueda de Google ([www.google.com.uy](http://www.google.com.uy)) escribiendo los nombres de los demandantes.

---

## Análisis de la sentencia:

La sentencia realiza todo un análisis de la actividad desarrollada por los motores de búsqueda, examina la protección de datos personales en términos generales y analiza el instituto del Derecho al olvido y su referencia con la libertad de expresión.

### Motores de búsqueda y su actividad

En cuanto al motor de búsqueda, en lo que aquí interesa destacar, su actividad se basa en un proceso de rastreo en la web para identificar sitios que pueden añadirse a su índice y almacenarse (esta etapa es identificada por la sentencia como rastreo e indexación). Cuando un internauta realiza una búsqueda en Google, surgen los resultados en función del índice y de la información que dispone el motor de búsqueda.

Uno de los puntos neurálgicos de la sentencia, es el reconocimiento expreso de que esta actividad que realiza el motor de búsqueda supone el tratamiento de datos personales conforme a nuestro Derecho.

En igual sentido se pronunció la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales, quien en ocasión de la contestación de un oficio en el caso judicial que nos ocupa, agregó un informe donde se detalla: *“la existencia de múltiples actividades desarrolladas por los buscadores, el hecho de conservar información necesaria para la realización de las búsquedas y la forma de presentar los resultados, entre otros, permiten ... sostener que los motores de búsquedas pueden ser considerados responsables de tratamiento”*.

La ley de protección de datos personales (N°18.331), en su artículo 4 literal M define al tratamiento de datos como: *“operaciones y procedimientos sistemáticos, de carácter automatizado o no, que permitan el procesamiento de datos personales, así como también su cesión a terceros a través de comunicaciones, consultas, interconexiones o transferencias.”*

### **Desindexación**

Con la desindexación lo que se busca es que, al colocar determinados datos personales de un individuo, no surja como resultado del motor de búsqueda información que, por sus características, pueda afectar derechos fundamentales de los involucrados.

En efecto, lo que se busca con la desindexación es que cierto tipo de información no se almacene en el índice del motor de búsqueda, y por tanto no pueda surgir como resultado cuando un internauta se encuentra realizando una búsqueda en el mismo.

### **Protección de datos personales y Derecho al olvido**

En el fallo objeto de análisis, se señala expresamente que nuestra legislación reconoce a texto expreso la protección de datos personales como un derecho inherente a la personalidad humana, comprendido en el art. 72 de la Constitución Nacional y en el artículo 1 de la Ley 18.331.

Y en este sentido, la resolución señala que el derecho a la protección de datos personales supone el derecho fundamental al debido tratamiento de los mismos. En este contexto, señala que Uruguay ha estado siempre a la vanguardia en lo que refiere a la protección de datos personales, cumpliendo con altos estándares y siguiendo el modelo de los países europeos.

Es así que reconoce la importancia del derecho al olvido, como herramienta de protección de datos personales que adquiere cada vez más relevancia, en un mundo donde la tecnología avanza rápidamente y donde la exposición de las personas a que sus datos circulen en la red es mucho mayor a lo que ocurría hace algunos años atrás.

Como antecedente del Derecho al olvido, cita el caso de Europa, donde a raíz del *leading* case del caso “Costeja”, Google comenzó a recibir miles de solicitudes amparándose en el derecho al olvido, a tal punto que debió crear un formulario online (únicamente para los europeos) a los efectos de facilitar el proceso de solicitud.

La sentencia concluye que la información de los demandantes a la cual se puede acceder a través del motor de búsqueda afecta sus derechos fundamentales tales como el honor, la privacidad y la dignidad, por lo cual debe reconocerse su derecho al olvido y condena a Google a realizar la desindexación y desvinculación de los datos personales de los demandantes respecto a las noticias publicadas en determinados sitios web, que surge de la lista de resultados de su buscador.

Agregó, además, que no existe interés público en el mantenimiento de la indexación respecto a la información que involucra a los demandantes, ya que se trata de una noticia obsoleta, sobre hechos que ocurrieron hace casi diez años, y además, se trata de una causa penal que fue archivada por no existir mérito para continuar con la investigación penal.

## **La aplicación del derecho al olvido no afecta derechos o libertades de terceros ni la libertad de expresión:**

La sentencia referida no solo reconoce por primera vez en la historia la aplicación del Derecho al olvido, sino que expresa con mucha claridad que, su puesta en práctica no afecta derechos o libertades de terceros como lo pueden ser la libertad de expresión o de prensa.

Como bien sostiene el fallo, los demandantes tienen como finalidad primera que se declare el derecho de los actores a obtener la desindexación de los índices de Google de sus nombres en relación a las noticias contenidas en una serie de páginas web, blogs, etc., y en segundo lugar que se ordene al buscador de Google a realizar esa desvinculación.

Los actores no solicitaron la supresión o eliminación de las noticias de prensa, las cuales se encuentran a disposición de cualquier lector en su página o sitio web correspondiente. En otras palabras, los medios de prensa y sus artículos periodísticos no se encuentran afectados por la ejecución de esta novedosa sentencia.

Por otro lado, y respecto al interés público, señala la sentencia: *“Cuál sería el interés público en mantener la indexación de las respuestas que vinculan a los actores, con hechos acaecidos hace casi diez años, que refieren a eventos en que se les imputó conductas absolutamente reprochables –y esto con total independencia del momento histórico en que se consideren-, las que motivaron la tramitación de un expediente penal que –a la postre- culminó siendo archivado.*

*En criterio de esta decisora, la respuesta es clara: ninguno; se les atribuyó una conducta penalmente sancionable, se investigó, se archivó, transcurrieron casi diez años desde la denuncia y seis a la fecha desde el cierre, con reserva, de las actuaciones penales.*

*Las noticias que se informan en los enlaces individualizados por los actores claramente son obsoletas, ya no cumplen la función informativa que oportunamente pueden haber tenido y su mantenimiento en el resultado de búsquedas de los demandados genera un claro daño al honor y a la dignidad de quienes son nombrados o vinculados a las mismas”.*

Por tanto, la Jueza interviniente, señala con total claridad que los únicos afectados en este proceso son los demandantes, cuyos datos personales aparecen en el motor de búsqueda de Google vinculados a noticias o informaciones obsoletas y desactualizadas, que no cumplen ningún tipo de finalidad informativa.

## Conclusión:

Esta sentencia, sin dudas, marca un antes y un después en materia de tratamiento y protección de datos personales, ya que con la aplicación del Derecho al olvido se instaura un mecanismo de protección y contralor de todos esos datos personales que navegan sin fronteras en los distintos motores de búsqueda.

A partir de ahora, los titulares de datos personales podrán controlar su correcto tratamiento, lo que hasta el dictado de esta novedosa sentencia parecía una utopía.

Google, o los motores de búsqueda en general, trataban datos personales a su libre discreción, sin considerar la veracidad, finalidad, etc. de las noticias de prensa que los recogía. Como se sostiene en uno de los tantos pasajes de la sentencia *“...la red de redes es la única que desafía con éxito a la Ley de la Gravedad: una vez que la información sube, ya es casi imposible bajarla. Pues esta herramienta (Derecho al olvido) ... marca un antes y un después en las limitaciones al abuso en el tratamiento de aquello que es nuestro, y aunque parezca mentira, no lo podemos manejar”*.

El Fenómeno de los buscadores de Internet, algo que parece realmente ingobernable y se va prolongando, sufre un sacudón importante, y a partir de ahora, cualquier ser humano contará con un precedente judicial que reconoce el tratamiento de sus datos personales, principalmente, cuando se vinculan a noticias de prensa desactualizadas, obsoletas y que no cumplen con ningún tipo de finalidad periodística.

por



**Dra.  
Virginia Cervieri**

Socia Directora  
vcervieri@cmlawyers.com.uy



**Dr.  
Daniel Torres**

Abogado Senior  
dtorres@cmlawyers.com.uy



**Dr.  
Facundo Larrumbe**

Abogado Senior  
flarrumbe@cmlawyers.com.uy